



Quito, D. M., 21 de junio del 2011

SENTENCIA N.º 004-11-SEP-CC

CASO N.º 0669-10-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

El señor Ricardo Vieira, en su calidad de apoderado de la compañía NORBERTO ODEBRECHT S. A., conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de marzo del 2010, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 151-2009, por considerar que se vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad, consagrados en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal *l*; 82, y 66 numeral 4, respectivamente, de la Constitución de la República.

El accionante menciona en el escrito de su demanda, como antecedentes, los siguientes hechos: El 31 de marzo del 2004 se le notificó el acta de determinación tributaria N.º 004-SRI-DRLS-2003-001, emitida por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. La referida acta fue impugnada por el hoy accionante el 28 de abril del 2004, mediante reclamo administrativo. En este orden, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, mediante Resolución N.º 109012004RREC008937, notificada el 15 de octubre del 2004, aceptó parcialmente el reclamo administrativo de impugnación del acta de determinación 004-SRI-DRLS-2003-001, por impuesto a la renta del ejercicio fiscal de 1999.

Ante la inconformidad de la resolución, el accionante presentó una demanda contencioso tributaria ante el Tribunal Distrital Fiscal N.º 2 de Guayaquil, el 15 de noviembre del 2004, con el fin de impugnar y dejar sin efecto el expresado acto administrativo. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal N.º 2, dictó sentencia con fecha 30 de abril del 2009, contra la cual se presentó

recurso de casación para ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 20 de mayo de 2009, por falta de aplicación de expresas normas jurídicas.

De esta forma, el accionante sostiene que la sentencia impugnada violó las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución de la República, puesto que se hace caso omiso a textos imperativos del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Ley de Casación. Manifiesta que la Sala de la Corte Nacional en su sentencia hace una relación resumida de sus pretensiones constitucionales y legales, y concluye de manera diminuta sin razonamiento ni motivación que el crédito tributario por IVA *“no procede, pues tal punto no forma parte del contradictorio”*, haciendo referencia a uno de los cuatro puntos esenciales de la acción presentada.

Explica que la Sala de la Corte Nacional, al realizar un adecuado análisis y estudio de los argumentos tributarios expuestos, en lugar de vulnerar en forma flagrante la Constitución, se habría pronunciado motivadamente sobre: *“a) Informe del perito nombrado por la Sala en la diligencia de exhibición de documentos contables, de donde se desprende la correcta deducibilidad de los gastos considerados erróneamente por parte de la autoridad tributaria central como no deducibles y que fueran glosados en contra de mi defendido. b) Los “requisitos de facturación” y los “sustentos del gasto” en los cuales la empresa se basó para argumentar el cumplimiento cabal de sus obligaciones. Toda vez que se debía motivar de manera pertinente porque no se consideraron válidos los argumentos contables en los cuales nos basamos. c) Los gastos “imputables al ingreso”, toda vez que según la sentencia”...*

En este orden, señala que respecto a la compensación de crédito tributario alegada, ésta opera de pleno derecho, conforme lo dispone el artículo 50 del Código Tributario, vigente al ejercicio de 1999 y en atención a lo previsto en el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario aplicable al caso. En este sentido, aclara que tanto la Corte Nacional como el Tribunal Distrital de lo Fiscal, al considerar que la compensación no opera de pleno derecho, sino con la autorización de la administración tributaria, no reconoce el derecho de compensación con otros impuestos, violando el debido proceso y la seguridad jurídica, pues prescinde de la aplicación pertinente de



normas que rigen el caso. Sobre este punto, además, manifiesta que la sentencia deja sin efecto la consulta emitida por la Administración tributaria en oficio N.º 557 del 29 de octubre de 1999, que produjo efectos jurídicos por silencio administrativo positivo, perjudicando el principio de seguridad jurídica.

Pretensión Concreta

El accionante textualmente solicita: *“Mi pretensión, acorde al efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la República concede a todas aquellas normas o decisiones de autoridad judicial o pública que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, es que la Sentencia del 10 de marzo del 2010, las 16h40, expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sea declarada radicalmente inválida y carente de toda eficacia jurídica...”*.

Sentencia impugnada

Sentencia dictada el 10 de marzo del 2010 a las 16h40, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

“Recurso No. 151-2009

Juez Ponente:.- Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 10 de marzo del 2010. Las 16h40.

VISTOS:.- Fabio Andreani Gandolfo y Luis Carlos Batista Filho, apoderados de la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., el 20 de mayo de 2009 interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de abril del mismo año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5743-3644-04 propuesto en contra de los Directores General del Servicio de Rentas Internas y Regional del S.R.I. del Litoral Sur. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Administración y pedidos los autos, para resolver se considera:

PRIMERO.- Esta Sala, es competente para conocer y resolver el recurso, en conformidad con los artículos 184 numeral 2 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- La Empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha infringido los artículos 50 reformado por el art. 102 del Decreto Ley 04 publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, 128 y 131 del Código Tributario; 10, numerales 1, 2 y 3, 13 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 1671 y 1672 del Código Civil. Sustenta que los requisitos del Reglamento de Facturación no pueden prevalecer sobre normas de mayor jerarquía, particularmente sobre el art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que los documentos a nombre de terceras personas fueron asumidos por la Empresa actora; que dentro del correspondiente término de prueba, presentó la documentación contable que justificaba la realidad del gasto e inclusive en ese sentido, se pronunciaron los Peritos que informaron sobre el caso; que, injustificadamente en la sentencia recurrida, no se reconoce el derecho de la Empresa a compensar el Impuesto al Valor Agregado, IVA, acumulado con otros impuestos que pudiera ella adeudar; que la sentencia de instancia, no se ha pronunciado sobre el derecho a la compensación mencionado; que sobre el tema existe absolucón de consulta que es vinculante para la Administración; que existe silencio administrativo positivo a favor de la Empresa, el cual ocurrió por cuanto la Administración no se pronunció al respecto; contrariamente a lo que se asevera en el fallo impugnado, la Empresa sí presentó pruebas; que habiéndose cumplido con los requisitos del caso, la compensación opera de pleno derecho; y, que la declaración consignada en la sentencia de instancia, de que el crédito tributario por IVA se vio afectado por la cuenta impuestos, contribuciones y otros y que de otra forma se hubiese podido utilizar dicho crédito, no procede, pues tal punto no forma parte del contradictorio.

TERCERO.- Respecto de la deducibilidad del gasto no admitida en sentencia, cabe indicar, que la Sala de Instancia ha efectuado su pronunciamiento luego de realizar el correspondiente análisis de las pruebas presentadas. La Empresa reconoce que no se han cumplido con los requisitos de facturación y, además señala, que se han presentado



informes periciales. Todo ello, conlleva a entender que se ha practicado diligencias y que como se observó, se han producido pruebas, que luego de esto, la indicada Sala, se ha pronunciado por no aceptar el gasto. No es dable en casación, afrontar las cuestiones concernientes a la apreciación de la prueba, en cuya virtud, no procede aceptar las argumentaciones de la actora sobre el particular.

CUARTO.- En la demanda, fs. 46 del proceso, la Empresa impugna la Resolución de 14 de octubre de 2004, fs. 61 a 78 de los autos, a fin de que se la deje sin efecto en la parte que niega la reclamación propuesta en contra del Acta de Determinación 004-SRI-DRLS-2003-001, notificada a la Empresa el 31 de marzo de 2003 según reconoce la actora en el libelo de la demanda, fs. 23 de los autos. En la Resolución impugnada, Ítem 15, fs. 71 y 72 de los autos, la Administración reconoce que al absolver una consulta propuesta por le Empresa, aceptó que el crédito tributario del IVA, se compense con obligaciones tributarias por otros impuestos. En el mismo Ítem de tal Resolución, la propia Administración deja en claro, que no existe acto administrativo firme que reconoce expresamente el derecho a su representada, de compensarse el crédito tributario acumulado al 31 de marzo de 2000. Este aserto, no ha sido desvirtuado por la Empresa, por cuya razón, no tiene asidero la compensación alegada.

En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señalas por la Empresa, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, niega el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase... ”.

De la contestación y sus argumentos

Mediante providencia de fecha 29 de diciembre del 2010 a las 18h34 (foja 11), de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez sustanciador avocó conocimiento y ordenó notificar el contenido de demanda y providencia referida a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; dicha providencia fue notificada el día 29 de diciembre del 2010, mediante oficio N.º 0083-CC-EZZ-2010.



A pesar de haber sido notificados, no se ha recibido contestación alguna por escrito. No obstante, comparece el doctor José Swing, en representación de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a la audiencia pública, señalada para el día 10 de enero del 2011, sin haber legitimado su intervención en el tiempo señalado para tal efecto.

De los argumentos de la contraparte en el proceso

Comparecen los señores economistas Carlos Marx Carrasco y Juan Miguel Aviles Murillo, en sus calidades de Director General y Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 29 de diciembre del 2010. En lo principal manifiestan:

Los accionados consideran que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha sido emitida en estricta observancia a la normativa legal vigente, cumpliendo con todos los requisitos constitucionales expresados en el literal I, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Además, manifiestan que la sentencia impugnada cumple con los preceptos establecidos en los artículos 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, afirman que el acto administrativo emitido por la administración tributaria, materia del juicio de impugnación N.º 653-09, no trastoca de modo alguno el requisito constitucional y legal de la motivación, pues el mismo está compuesto de una parte considerativa en la cual se explica y se hace referencia a los fundamentos de hecho que antecedieron a su emisión y las normas jurídicas que sustentaron la parte resolutive. Así, señala que conforme lo expresan los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, la parte actora no pudo fundamentar su pretensión, criterio que fue ratificado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 151-2009.

En atención a la supuesta violación del derecho al debido proceso y falta de motivación de la sentencia impugnada, los comparecientes manifiestan que la Sala Especializada en ningún momento ha incurrido en falta procesal que a su vez haya conllevado un perjuicio directo o indirecto a la compañía accionante y





que permita fundamentar su pretensión de que se ha violentado el derecho citado; por el contrario, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario cumplieron con todos los pasos procesales que les ordena la Ley de Casación. De esta forma, la supuesta falta de motivación alegada tampoco ha sido un argumento sostenido por el accionante, puesto que simplemente considera que no ha existido motivación de la sentencia por que la Sala, en el recurso de casación, no realiza una nueva valoración de las pruebas presentadas.

Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad, que se produciría conforme lo señala el accionante al no tomarse en cuenta la absolución de una consulta vinculante donde la administración tributaria faculta al actor la compensación de valores, en ejercicio del artículo 50 del Código Tributario, los comparecientes explican que tal compensación no puede operar *ipso jure*, sino que debe mediar una verificación por parte de la administración tributaria. Es así que tanto el Tribunal de instancia como la Sala de lo Fiscal, al revisar el expediente, verificaron que no existía un acto firme que reconozca expresamente el derecho de compensarse el saldo acumulado al 31 de marzo del 2000.

Finalmente, en relación a la supuesta violación del derecho a la propiedad, dejan en claro que conforme a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas se establece que la función primordial de la Administración Tributaria es la recaudación de tributos, por ende, cómo puede hablarse de que este actuar constituya un acto confiscatorio, si es el propio ordenamiento jurídico el que le otorga esta función. Por ello, si la administración tributaria iniciaría la acción de cobro amparándose en el fallo de casación que se dictó, en ningún caso se estaría frente a un cobro de tributos hecho de manera arbitraria y sin fundamentos, razón por la cual, señalan que no se ha violentado el derecho a la propiedad del accionante.

Por lo expuesto, solicita que se ordene el inmediato archivo de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 429 y 437 de la Carta Magna y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, además los artículos 62 y 63, y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de marzo del 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 151-2009.

La Sala de Admisión, mediante auto de fecha 7 de julio del 2010, considerando que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

Análisis constitucional

El accionante alega vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad, consagrados en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal *l*; 82, y 66 numeral 4, respectivamente, de la Constitución de la República. Sobre esta presunta vulneración, el accionante solicita que esta Corte deje sin efecto la sentencia expedida el 10 de marzo del 2010, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación interpuesto.

Entre los principales argumentos que sustentan la presunta violación de derechos constitucionales, menciona que al interponer el recurso de casación respecto de la sentencia de instancia, se alegó falta de aplicación de normas, concretamente de



los artículos 50 (Reformado por el artículo 102 del Decreto Ley N.º 04, publicado en el Registro Oficial N.º 396 del 10 de marzo de 1994), 128 y 131 del Código Tributario; promulgado mediante Decreto Supremo N.º 1016-A publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 958 de 23 de diciembre de 1975, artículos 10, numerales 1, 2 y 3; 13 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial N.º 341 del 22 de diciembre de 1989, y artículos 1671 y 1672 del Código Civil, hecho que no fue materia de resolución por parte de la Sala Especializada, vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa por falta de motivación. Por otra parte, se precisa que en la sentencia, respecto de la compensación de crédito tributario, se resolvió en contra de un pronunciamiento previo de la Administración Tributaria, esto es, una consulta vinculante emitida respecto al tema, argumentando que no opera de pleno derecho.

Sobre la base de los hechos expuestos y con la finalidad de dar respuesta a las alegaciones del accionante, esta Corte desarrollará el siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho al debido proceso por la falta de motivación de la sentencia judicial impugnada?

Dentro del debido proceso, se halla inmerso el denominado derecho a la defensa, disposición que incluye el artículo 76, numeral 7, literal *I* de la Constitución de la República, la siguiente garantía básica: “...*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

Como lo ha manifestado esta Corte Constitucional, la falta de motivación se constituye a partir de ausencia de las razones de hecho y de derecho que fundamenten las resoluciones de los poderes públicos. De esta forma, “el deber de motivar (...) dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía”¹.

Teniendo en cuenta que la vigencia de esta garantía básica del debido proceso en un Estado constitucional de derechos y justicia es vital, justamente para

¹ Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Editoriales Palestra-TEMIS, Lima-Bogotá, 2007, pág. 193.

garantizar el pleno y correcto ejercicio de la función jurisdiccional, es obligación de todo juez justificar sus decisiones o resoluciones, de tal forma que resuelva con sujeción al ordenamiento jurídico y no en forma arbitraria. *“En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa”*².

De esta forma, la motivación de las decisiones judiciales debe ser entendida como una garantía de que los jueces, *“cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez le corresponde resolver”*³.

Así, se reitera el criterio emitido por esta Corte Constitucional al respecto, en los siguientes términos:

“En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han

² *Ibidem*, pág. 193.

³ Sentencia Tribunal Constitucional del Perú, expediente No. 6167-2005, en Revista de Jurisprudencia y Doctrina *“Justicia Constitucional”*, Año II, Editorial Palestra, Enero-Junio, 2006, pág. 36.



producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto"⁴.

En suma, el deber de motivar las resoluciones judiciales no es un simple requisito que se cumple de cualquier modo, sino que al ser una garantía básica del debido proceso, debe ser satisfecha debidamente por la autoridad judicial o administrativa, de tal suerte que los destinatarios de determinada decisión judicial conozcan en detalle las razones en las cuales se fundó el fallo. En similares términos se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional del Perú, al señalar que: *"En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso..."*⁵.

Con estas precisiones, se debe analizar si la sentencia impugnada se torna arbitraria por la falta de motivación que alega el accionante en su demanda. El principal argumento expuesto por el accionante se funda en señalar que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, al resolver la causa, no resolvió todas pretensiones deducidas oportunamente, limitándose a un pronunciamiento diminuto respecto a una de ellas, y por considerar, además, que no se tomó en consideración —en su criterio— una consulta vinculante respecto de la compensación de crédito tributario, fallando en forma contraria a la misma. Es más, arguye que la Sala ignoró las pruebas aportadas, lo cual conllevó a la adopción de una resolución errada, diminuta y carente de motivación.

Por tanto, el examen de constitucionalidad deberá determinar si la sentencia contiene en forma suficiente las razones de hecho y de derecho que fundamenten la resolución en determinado sentido, que implique, además, la existencia de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente, que determine la adopción de determinado fallo.

En primer lugar, se precisa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia aludida, resolvió: *"En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la Empresa, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte*

⁴ Ver Sentencia No. 003-10-SEP-CC, de 13 de enero de 2010, en el caso No. 0290-09-EP.

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional del Perú, expediente No. 6167-2005, en Revista de Jurisprudencia y Doctrina *"Justicia Constitucional"*, Año II, Editorial Palestra, Enero-Junio, 2006, pág. 36.

Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, niega el recurso interpuesto...". En esta línea, es precisamente del estudio del contenido de la sentencia, donde se podrá determinar si hay o no falta de motivación del mencionado fallo, en virtud de los hechos relatados por el accionante.

Del expediente se determina que el accionante interpuso recurso de casación de la sentencia del 30 de abril del 2009, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, en el juicio N.º 653-09 en contra del Servicio de Rentas Internas. Las causales en las que se fundó el recurso de casación son (artículo 3 ley de Casación): causal primera, por falta de aplicación de normas (fs. 288); causal tercera por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, consagrados dentro del artículo 270 del Código Tributario; y causal cuarta por falta de resolución respecto de la compensación del impuesto a la renta con crédito tributario de IVA de periodos anteriores. De esta forma, el recurrente argumenta en extenso cada una de las causales señaladas, con la finalidad de que se case la sentencia y se expida la que en su lugar correspondiere.

Examinada la sentencia materia de la presente acción, se observa que el análisis que realiza la Sala Especializada se limita a efectuar un resumen de las pretensiones del accionante al señalar que no es dable en casación, afrontar las cuestiones concernientes a la apreciación de la prueba y, por tanto, no acepta las argumentaciones del accionante sobre el tema y, finalmente, a considerar que la compensación alegada no tiene asidero, por cuanto la empresa no ha desvirtuado lo manifestado por la administración tributaria al respecto.

En consecuencia, se puede determinar que dicha resolución judicial no cumple con la garantía básica de motivar las resoluciones judiciales, consagrada en el texto constitucional, en tanto, las razones expuestas por la Sala Especializada son insuficientes y no satisfacen de ningún modo el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. Es más, la sentencia impugnada no expresa en forma clara las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la Sala en el sentido indicado.



A más de lo manifestado, se aclara que no hace falta contar con una sentencia extensa para señalar que la misma está motivada; las resoluciones judiciales pueden ser sucintas, pero deben abarcar todas las cuestiones sometidas a la consideración del juez, hecho que no ocurrió en el presente caso. Al respecto, Foschini señala que: “*el contenido de la resolución debe ser tal que cubra toda la materia del juicio*”⁶. En otras palabras, no se estima que la sentencia impugnada por ser sucinta sea inmotivada, por el contrario, se acusa que la misma no cumple con la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes, y en consecuencia, no se adecua en rigor al contenido del derecho de defensa que garantiza, entre otras cosas, que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. Es más, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario se limita a negar el recurso interpuesto sin dar razones suficientes, claras, congruentes y coherentes para llegar a dicha conclusión. En ese caso, resulta evidente la falta de motivación de la sentencia impugnada, que se traduce en una vulneración del derecho al debido proceso.


Con estas consideraciones, se concluye que se configura el cargo alegado por el accionante, en tanto, la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa del accionante, por falta de motivación, al no cumplir con los requisitos para hablar de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

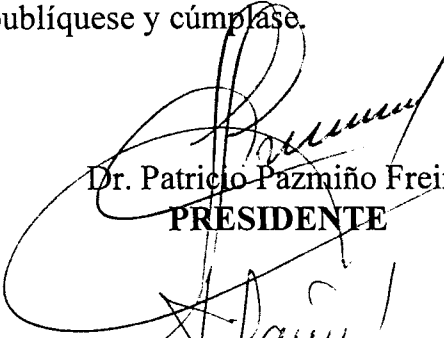
SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, señor Ricardo Vieira, en su calidad de apoderado de la compañía NORBERTO ODEBRECHT S. A., en razón de que la sentencia dictada el 10 de marzo del 2010 por la sala especializada de lo Contencioso



⁶ Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Editoriales Palestra-TEMIS, Lima-Bogotá, 2007, p. 194.

Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal *I* de la Constitución de la República, misma que se la declara sin efecto.

2. Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho fundamental mencionado, es decir al momento antes de expedir la sentencia referida. En tal virtud se salvaguarda el derecho a la tutela judicial imparcial y efectiva. Deberán ser los conjuces de la Sala en mención, quienes continúen con la sustanciación y resolución del recurso de casación interpuesto.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Luis Jaramillo Gavilanes, Ruth Seni Pinargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, y un voto salvado de la doctora Nina Pacari Vega, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día martes veintiuno de junio del dos mil once. Lo certifico.



Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (e)

MDM/cep/msb




CORTE
CONSTITUCIONAL

sesenta y cuatro - 64 -

CAUSA N.º 0669-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintidós de junio del dos mil once.- Lo certifico.

Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (e)

MDM/msb

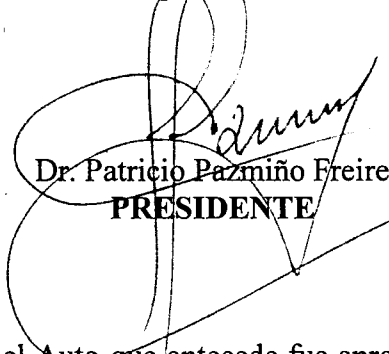


CORTE
CONSTITUCIONAL

sentencia y autos - 85 -

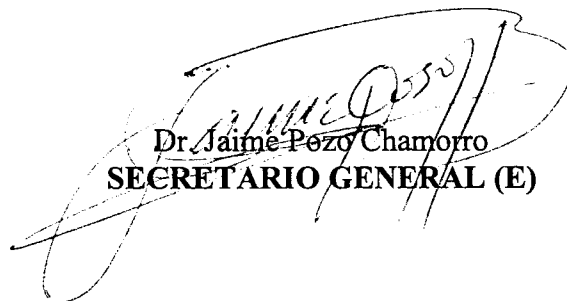
Causa No. 0669-10-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Quito D. M., 15 de febrero de 2011, las 18h10. **Vistos:** Agréguese al expediente No. 0669-10-EP, el escrito de ampliación presentado por el doctor José Suing Nagua, en su calidad de Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la sentencia No. 004-11-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional el día 21 de junio de 2011, notificada a las partes el 28 de junio de 2011. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para atender el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** Conforme al ordenamiento jurídico *“la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos”*. En el presente caso, el pedido de aclaración interpuesto es improcedente, puesto que no se cumple con el supuesto de hecho que permite la procedencia de la aclaración de una sentencia. Sin embargo, se señala que la sentencia de la referencia ha resuelto todos los puntos controvertidos, siendo los argumentos expuestos claros y precisos. Por lo expuesto, se da por atendido el requerimiento de aclaración interpuesto. Por tanto, se estará a lo resuelto en la sentencia No. 004-11-SEP-CC, de 21 de junio de 2011.- **NOTIFÍQUESE**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes en sesión del día miércoles quince de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)